REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN :11001311002720230015100
ACCIONANTE :ESPERANZA DEL PILAR GRANADOS ALFONSO
ACCIONADA : COLPENSIONES
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por ESPERANZA DEL PILAR GRANADOS ALFONSO contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, trámite al cual se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP como accionada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia al resolver recurso de casación contra decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, dispuso con sentencia del 04 de mayo de 2022, revocar la sentencia del *ad quem,* y ordenó a Colpensiones admitir a la afiliada en el régimen de prima media con prestación definida y el traslado de los fondos existentes en la AFP Porvenir.

Que para solicitar el cumplimiento del fallo anotado, la accionante presentó petición el 23 de enero de 2023 ante Colpensiones, con fines de actualización de su historia laboral y para solicitar el trámite al reconocimiento de pensión de vejez de la interesada.

Que el 10 de febrero hogaño, la encartada contestó la petición informando la gestión del traslado de régimen y sobre la actualización de la historia laboral pedida, asimismo, requirió a la accionante en punto de acreditar periodos de tiempo y/o aportes pendientes de pago, y otros datos de su empleador si fuere el caso para corregir eventuales inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas, y proceder a la gestión de reconocimiento de pensión.

Que la accionante considera que la respuesta de la accionada no atendió el fondo de la petición formulada.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo la petición respecto de la pensión de vejez a favor de la accionante y que expida acto administrativo tendiente al reconocimiento, liquidación y pago de pensión.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de seguridad social, mínimo vital, debido proceso y petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, peticiones presentadas ante Porvenir AFP, copia de la sentencia de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, petición presentada ante COLPENSIONES y contestación a la misma. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias dispuso la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto emisario se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación.

Ha de tenerse descontando que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicitó la nugatoria del amparo en tanto consideró que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

El Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP a su turno peticionó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que refirió cumplió la sentencia judicial de marras, en cuanto al traslado de los aportes de la afiliada a COLPENSIONES.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".* (T–013 de 2008).

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 dispone: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación*

para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."

Puestas así las cosas en virtud de los citados derroteros, encuentra esta titular que si bien la accionante reclama la protección a los derechos de petición y debido proceso, revisadas las documentales traídas al plenario, es evidente que tras la radicación de la petición, la entidad accionada reconvino a la actora para el aporte de información y soportes referentes al cumplimiento de los periodos de cotización a efectos de gestionar lo pertinente ante la AFP respectiva, requerimiento que la interesada desatendió pues como se ve, no hizo lo propio y en su lugar pretende acudir al juez constitucional para zanjar inconformidad que debe gestionar a partir del trámite administrativo.

En este orden de ideas, la omisión de la interesada es para el despacho determinante de la inexistencia de vulneración a las garantías que ella reclama, circunstancia que hace inviable el amparo deprecado, como que a no dudarlo le correspondía a la afiliada proceder conforme la exigencia impuesta por el procedimiento administrativo descrito por la ley 1755 de 2015, o lo que es lo mismo, se impone considerar que no está obligada la administración a cursar gestión a peticiones incompletas que como en el caso puesto de presente debió la solicitante complementar aportando la información requerida por la entidad.

De otra parte, aunque la accionante requirió la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, revisado el plenario se tiene que no se acreditó la vulneración anotada en razón a que la petición sobre el particular se presentó de modo meramente enunciativo, por lo que en consecuencia no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

Así las cosas y tras el anterior análisis la tutela solicitada reclama declaratoria de improcedencia, como se resolverá en el acápite respectivo.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionado el Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP, el estudio del asunto da a colegir que no le asiste a esta entidad legitimación en la causa por pasiva, de donde se resolverá su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

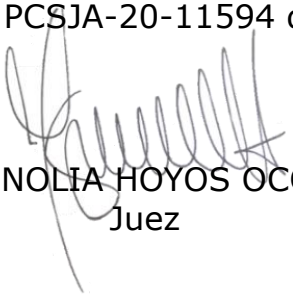

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

DG

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f6cf888d89b5236f23380cb4ae5ddc9aba3478f703ff1ef7df9e4c8efe9a7f**
Documento generado en 15/03/2023 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica